

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANDREA PATRICIA FANDIÑO en contra de HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2019-01034.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora ANDREA PATRICIA FANDIÑO en contra de HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora ANDREA PATRICIA FANDIÑO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría dieciséis (16) de Familia de esta ciudad en contra del señor HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 20 de febrero de 2021, HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA (accionado), en horas de la noche, aproximadamente a las 10:30 p.m., la llamó y le dijo que pasara por el niño, que era una descarada, una perra

hijueputa, zorra; ella le colgó pero luego le devolvió la llamada.

1.2. Que el accionado y su novia se encontraron con un amigo de Andrea, él le comento que había estado hablando con Hugo y con la novia porque lo habían citado.

1.3. Que en ese encuentro consumieron sustancias psicoactivas y acordaron que él la iba a sacar a una residencia, que hablaron mal de ella, que le pidieron que la sacara al parque de los Ángeles y que cuando estuviera ahí, ellos llegaban (Hugo y la novia).

1.4 Que cuando Hugo la llamó, ella ya sabía lo que había pasado y por eso le mandó una foto con el amigo, esa noche Hugo le envió audios en el que denigraba de ella, le decía al amigo que se quedara con ese gurre, con esa perra, decía que lástima la mamá que tenía su hijo, estuvo molestando hasta las tres de la mañana, el domingo le envió más mensajes, pero manifiesta la accionante que no los abrió, que no quería escuchar más insultos.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.682-2017 celebrada el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sancionó al señor **HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA**, con cuarenta y cinco (45) días de arresto.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 23 de febrero de 2021.
- **DENUNCIA CRIMINAL** de fecha día 10 de marzo de 2021, la señora ANDREA PATRICIA FANDIÑO PIÑEROS presentó denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA, en la que narró la ocurrencia de los mismos hechos indicados en su solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección.
- Audios en los que se evidencia conversación entre dos hombres, refiriéndose a una tercera con calificativos, lenguaje ofensivo y denigrante, conversación que fue corroborada en el traslado que se le realizó al denunciado en el cual dijo "básicamente ella no entendió como la vaina de los audios, pero si ella lo tomó mal pues obviamente lo tendré que pagar, en esos audios se entre escuchan, ***sí había licor, habíamos tomado, para mí no es justificable esos audios, fue como por inercia, después de tanta vaina que supe, tanta falsedad que hay en esa audiencia, más sobre ella, pretende tapar el mundo con un dedo***" (subrayado fuera de texto original).

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron en su orden la declaración de la señora ANDREA PATRICIA FANDIÑO y del señor HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA, así:

**LA ACCIONANTE** quien manifestó: "*me ratifico en todo lo manifestado en mi solicitud de incumplimiento a la medida de protección*".

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien, en la misma audiencia aceptó todos los hechos indilgados, además refirió: "... básicamente si hable con el supuesto amigo de ella, que es con el man que sale, efectivamente me encontré

con él ese mismo día, desde las 2 o 3 de la tarde, estuvimos hablando, tengo unos audios cuando estábamos reunidos con él explicando lo que acá la dama expresa de mi familia, de mis terceros. Por medio de una video llamada cuando yo estaba con el man Cristian López, la señora Andrea me hizo una video llamada burlándose de mí, de que en realidad que ellos tenían alguna relación oculta (sic), sabiendo ella de que teníamos una relación como tal, me excuso de todo porque yo no hice nada, a mi todo me lego a mis oídos (sic) y obviamente entre como en el este de investigar, de estar preguntando y el man me lo certifico, tengo imágenes, sí obvio la trate mal, no re mal pero indirectamente si hubo insulto”.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que cese de inmediato cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica hacia su compañera ANDREA PATRICIA FANDIÑO, en cualquier lugar donde ella se encuentre y menos aún en presencia de sus menores hijo, pues el señor **HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA**, aceptó los hechos denunciados y con su dicho “sí obvio la trate mal, no re mal pero indirectamente si hubo insulto”, se probó la agresión sufrida por la accionante.

Además, se debe tener en cuenta que el señor **HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA**, no acreditó la asistencia al tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de adquirir pautas de comunicación asertiva.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la

Comisaría dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte uno (2021), por la Comisaría dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ANDREA PATRICIA FANDIÑO** en contra de **HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el arresto del señor **HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.549.436, residente en la calle 21 E SUR # 51 F - 79 Barrio Alcalá de esta ciudad, por el término de 45 días.

**TERCERO: ORDENAR** la captura del señor **HUGO ESTEVEN MARTIN GALARZA** por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**CUARTO: OFICIAR** al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

**QUINTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del



citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

**SEXTO:** Envíese igualmente oficio a la Comisaría de origen indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CN.

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76af087e7e8b2d7a7c0de55cd1f0bdb6634bab113999d7a468e0b6344b2852e6**

Documento generado en 16/11/2021 04:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>